

HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO

María BLANCO, *La noción de prelado y prelación o prelatura en la lengua castellana (siglos XVII-XVIII)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1992, 538 págs.

Hasta tiempos relativamente recientes, las materias prelaticias han sido poco estudiadas y ello se debe a que la noción de prelado -recogida en el c. 110 del CIC de 1917- resultó de escasa utilidad práctica al ser sustituida por la de ordinario. Sin embargo, tanto el uso que la Santa Sede ha hecho de las prelaturas territoriales como la plasmación en CIC de 1983 de las nuevas prelaturas personales ha hecho que el tema de los prelados y las prelacías adquiera notable importancia.

En la introducción del presente libro la autora pone de manifiesto que este volumen no es más que la continuación de su anterior libro: *La noción de prelado en la lengua castellana (siglos XIII-XVI)*. Y es que la noción canónica de prelado es resultado de una larga y compleja evolución lingüística donde se involucran tanto la lengua vulgar como el lenguaje de los canonistas.

Aun cuando la palabra es poco utilizada, el castellano es uno de los idiomas que más conoció el uso de este vocablo fundamentalmente por el tinte religioso de muchas de las grandes obras del Siglo de Oro español y por el gran florecimiento de la ascética y la mística; «o, simplemente, por la abundancia de clérigos y religiosos que fácilmente desfilan en las narraciones inspiradas en la vida del pueblo. Nombres como Calderón, Tirso de Molina, Jovellanos, etc. vienen fácilmente a la memoria».

El libro está estructurado siguiendo un criterio cronológico. Ello explica que el primer capítulo se dedique al uso de prelado en el siglo XVII y el segundo al siglo XVIII; mientras que en el tercer capítulo se recogen los textos de ambos siglos que aluden a prelacías o prelaturas, expresiones de uso más frecuente que la de prelado.

Sintéticamente se puede decir que durante el siglo XVII perviven las variantes formales de *prelado* y *perlado* -incluso en los mismos autores- para referirse a los siguientes grupos de personas:

- Las altas dignidades de la Iglesia: arzobispos, obispos (siendo éste el sentido antonomástico y principal de la palabra), y abades.
- Quienes presidían comunidades de canónigos o de regulares: deanes de cabildos, superiores mayores de las órdenes religiosas no monásticas y priores de los conventos.
- Prepósitos, arcedianos, arciprestes.
- Maestres de las Ordenes Militares.
- En sentido genérico, se usó como superior eclesiástico en los libros ascéticos.

Se observa, sin embargo, a partir del siglo XVII un progresivo fenómeno de reducción del uso y de la extensión de prelado, de forma que la acepción genérica fue sustituida por otras palabras (superior, autoridad eclesiástica...). De esta tendencia reductiva constituye buena muestra el escrito de Mayans y Siscar -personalidad de la

vida pública española del siglo XVII- titulado *Observaciones legales, históricas y críticas sobre el Concordato de 1753*.

Por lo que se refiere a las expresiones prelación y prelatura se utilizaron no para referirse a circunscripciones eclesiásticas determinadas sino con la idea de dar disposiciones de carácter general aplicables a diócesis, abadías, etc.

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

LIBERTAD RELIGIOSA

R. SORIANO, *Las Libertades públicas*, Editorial Tecnos, Madrid 1990, 211 págs.

El libro *Las libertades públicas* de Ramón Soriano, catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política en la Universidad de Sevilla y decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Huelva, se divide en 5 capítulos que tratan respectivamente de la libertad e igualdad religiosas, la libertad de expresión y la crítica política, la libertad de información y la televisión privada y, la libertad de reunión y de manifestación pública. Nosotros centraremos la atención en el Cap. II, que versa sobre «la libertad e igualdad religiosas» (pp. 11-104).

Señala el autor que el Estado español garantiza la libertad religiosa e impulsa la igualdad. Añade que la «igualdad» en materia de libertad religiosa no debe significar «uniformidad monolítica». A resultas de esto, señala que: «Creo que el Estado español, en la actualidad, es efectivamente un Estado de libertad religiosa, pero en cuyo ordenamiento jurídico las quiebras del principio de igualdad religiosa son de tal naturaleza que tal libertad religiosa es una libertad mediatizada en general, y en algunos puntos concretos una libertad precaria, en cuyo seno campean las normas del privilegio y no las normas de desarrollo de la libertad y la igualdad religiosas para todas las confesiones existentes en nuestro país, concebidas en un mismo nivel ante el Derecho» (p. 61). A resultas de esto, el autor se propone en su estudio señalar los puntos de quiebra del principio de igualdad religiosa. Señala que el ordenamiento jurídico español privilegia la libertad religiosa (cfr. p. 62).

Llama la atención los tres niveles o expresiones que reconoce a la «libertad religiosa»: un nivel positivo (la adhesión a una determinada confesión); un nivel negativo (demanda la protección ante la inexistencia de adhesión religiosa alguna); y un tercer nivel llamado crítico-religioso (que consistiría en vivir el problema religioso sin marginarlo pero tampoco sin abrazar un determinado credo religioso) (cfr. pp. 64-65).

Destaca que (en el ordenamiento español) quiebra el principio de igualdad social por el reconocimiento jurídico del hecho religioso que hace la Constitución en su art. 16.3, cuando proclama que los poderes públicos se obligan a la instauración de rela-